



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CATOLICO MUTUO ACUERDO
No.20001-31-10-001-2021-00152 -00

Valledupar, Cesar, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Los señores OSWALDO DE JESUS NIETO MAESTRE y LEIDYS DEL ROSARIO BOLAÑO BARROS, por conducto de su apoderada judicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

PRIMERO: Mis poderdantes contrajeron matrimonio católico en la Parroquia La Inmaculada Concepción de Plato (Magda), el 28 de julio de 2012, protocolizado en la Notaria Única del Círculo de Plato (Magda), el día 04 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: En dicho matrimonio procrearon a los menores JEROHAM DAVID Y NATHAN NIETO BOLAÑO, actualmente de 7 y 3 años de edad respectivamente.

TERCERO: Que de la unión en mención no existió sociedad patrimonial-

CUARTO: Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio del suscrito, que es de su libre voluntad divorciarse por Mutuo Acuerdo.

PRETENSIONES

PRIMERO: Con base a los hechos narrados, solicito de su despacho que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y decretar el divorcio y la cesación de los efectos civiles invocados.

SEGUNDO: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil.

TERCERO: Que se aprueba el convenio que a continuación se expresa respecto de las obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas.

CONVENIO

a).- La Custodia, tenencia y cuidado personal de los menores JEROHAM DAVID Y NATHAN NIETO BOLAÑO quedará a cargo de la madre señora LEIDYS DEL ROSARIO BOLAÑO BARROS.

b)- La patria Potestad será ejercida por ambos cónyuge señores OSWALDO DE JESUS NIETO MAESTRE y LEIDYS DEL ROSARIO BOLAÑO BARROS.

c)- El padre OSWALDO DE JESUS NIETO MAESTRE, tendrá derecho a visitar a sus menores hijos cada vez que lo considere necesario.

d)- Respecto a la cuota alimentaria el señor OSWALDO DE JESUS NIETO MAESTRE dará de manera voluntaria a sus menores hijos JEROHAM DAVID Y NATHAN NIETO BOLAÑO la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (\$350.000.00) mensuales a partir del presente mes y año en curso.

e)- No habrá obligaciones entre los cónyuges habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

f)-La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 la cual modifico el artículo 154 del Código Civil, así como el numeral 10 del artículo 577 del Código General del proceso.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), por encontrarse acorde con los requisitos de ley; dentro de la misma se ordenó notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el *“consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia”*.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del laso marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores OSWALDO DE JESUS NIETO MAESTRE y LEIDYS DEL ROSARIO BOLAÑO BARROS, mayores de edad identificado con las cédulas de ciudadanía No 12.695.726. de plato (Magdalena) y 49.723.741 de Valledupar, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia La Inmaculada Concepción de la ciudad de Plato (Magd), el día 28 de julio de 2012 y registrado en la Notaria Única de Plato (Magd), el día 4 de septiembre de 2013, y como consecuencia de ello declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Igual forma, el despacho acogerá mediante sentencia los demás puntos del convenio esbozado en el libelo incoatorio.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRIMERO: Decretar el divorcio y por lo tanto la cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores OSWALDO DE JESUS NIETO MAESTRE y LEIDYS DEL ROSARIO BOLAÑO BARROS), el día 28 de julio de 2012 y registrado en la Notaria Única de Plato (Magd), el día 4 de septiembre de 2013: y consecuentemente se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Ofíciase al señor Notario Único de Plato (Magd), para que al margen del registro civil de matrimonio de cada uno de los consortes y del registro civil de nacimiento haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto a las obligaciones de los menores conviene

a).- La Custodia, tenencia y cuidado personal de los menores JEROHAM DAVID Y NATHAN NIETO BOLAÑO quedará a cargo de la madre LEIDYS DEL ROSARIO BOLAÑO BARROS,

b)- La patria Potestad será ejercida por ambos cónyuge señores LEIDYS DEL ROSARIO BOLAÑO BARROS y OSWALDO DE JESUS NIETO MAESTRE

c)- Respecto a la cuota alimentaria el señor OSWALDO DE JESUS NIETO MAESTRE, dará de manera voluntaria a sus menores hijos JEROHAM DAVID Y NATHAN NIETO BOLAÑO la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (\$350.000.00) mensuales a partir del presente mes y año en curso.

CUARTO: Respecto de los cónyuges:

a-No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económico suficientes.

b- La residencia de cada uno será separada.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb8caee5439b4e03d31b2a1948589484da8e8d89166d1485add1b49a69573b8**
Documento generado en 12/08/2021 09:47:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>